



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 280 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, **16 JUL. 2018**

VISTO: El Informe N° 202-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 06 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 019-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 07 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los señores **LUCIO EDILBERTO GRANDA MALDONADO; JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ; LEONIDAS PEDRO MORALES ARNICA; MIGUEL REQUENA LUNA; WILDER NARCISO VALDIVIA GALDOS; y, LUCIO HERACLEO SULLA MANGO** y propuso imponerles la sanción de destitución;

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 09 de junio de 2017, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, instauró procesos administrativo disciplinario contra los servidores antes señalados, otorgándole un plazo de cinco (5) días para presentación de sus descargos;

Que, una vez evaluados los descargos presentados por los servidores, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor emitió el Informe Instructor N° 001-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL/DE-OA-UGRH de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual recomendó al Órgano Sancionador se imponga la sanción de destitución contra los seis (6) servidores;

Que, luego de haberse llevado a cabo los informes orales, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Órgano Sancionador, emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de marzo de 2018, a través del cual se impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones a los seis (6) servidores;

Que, al respecto, los señores **JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ; LEONIDAS PEDRO MORALES ARNICA; MIGUEL REQUENA LUNA; WILDER NARCISO VALDIVIA GALDOS; y, LUCIO HERACLEO SULLA MANGO** interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE;



Que, con los Informes N° 124; 125; 126; 127; y, 128-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 17 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva los proyectos de Resoluciones de Directorales Ejecutivas que declaran improcedentes los recursos administrativos interpuestos;

Que, atendiendo a lo antes señalado, la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría Técnica las Resoluciones Directorales Ejecutivas N° 216; 218; 219; 220; y, 221-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, que declaran improcedentes los recursos administrativos debido a que los mismos no se sustentan en prueba nueva;

Que, mediante Informe N° 200-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST de fecha 4 de julio de 2018, la Secretaría Técnica remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la documentación señalada en los cuadros N° 1 y 2; y, asimismo, solicitó se tenga en cuenta lo establecido en la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE de fecha 12 de diciembre de 2017;

Que, a través del Memorando N° 900-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 5 de julio de 2018, la Oficina de Administración remitió una denuncia efectuada mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2018, en la cual señalan presuntas irregularidades en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) seguido contra los señores **LUCIO EDILBERTO GRANDA MALDONADO, JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ, LEONIDAS PEDRO MORALES ARNICA, MIGUEL REQUENA LUNA; WILDER NARCISO VALDIVIA GALDOS; y, LUCIO HERACLEO SULLA MANGO;**

Que, en base a ello, siguiendo con el trámite del PAD, corresponde a la Dirección Ejecutiva, previo al análisis de fondo, verificar si éste contiene vicios insubsanables que eventualmente podrían generar la nulidad de lo actuado;

Que, en virtud de lo antes mencionado, se debe precisar que la nulidad de oficio es un beneficio que tienen las entidades públicas para poder enmendar sus actos, conforme lo establecen los artículos 10 y 211 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Principios del Debido Procedimiento

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador, la tipicidad y la motivación (principios del debido procedimiento) son elementos fundamentales para la identificación y sanción de las conductas que infringen normas administrativas;

Que, la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. La descripción de la conducta sancionable y la determinación de la respectiva sanción deben regularse en una norma con rango de ley (principio de legalidad). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"*²;

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.

² STC N° 00197-2010-PA/TC, del 24.08.2010, fundamento 5.

Que, según Juan Carlos Morón Urbina, respecto del principio de tipicidad en materia sancionadora, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444³, menciona que: “exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”⁴ (subrayado agregado);

Que, la finalidad de la aplicación estricta de este principio de tipicidad radica en que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable⁵;

Que, por otro lado, el numeral 1.2⁶ del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos: a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que les afecten;

³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)" (el subrayado es nuestro).

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 11° edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pp. 768.

⁵ Vergaray, Verónica y Hugo Gómez Apac (2009). *La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, p. 403.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, en el caso de los PAD, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁷;

Que, el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, que conforme al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y que, el Tribunal Constitucional también ha señalado en los siguientes términos: “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”⁸;

Vulneración al Debido Procedimiento

Que, el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. (Subrayado agregado);

Que, por su parte, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala, “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” (subrayado agregado);

Que, al emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

⁷ Rubio Correa, Marcia (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.

⁸ Fundamento 14 de la STC N° 8605-2005-AA.

Que, respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, en el TUO de la Ley N° 27444 se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Sobre el concurso de infractores

Que, la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 09 de junio de 2017, no señaló expresamente que de la revisión del caso se evidenciaba un concurso de infractores, sin embargo, se inició en un solo acto administrativo contra los seis (6) servidores imputándoles a los mismos el incumplimiento de las mismas normas, sin tener en consideración sus distintos niveles jerárquicos. Por lo que, se evidencia un tratamiento bajo el supuesto de concurso de infractores previsto en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, la Resolución N° 01116-2018-SERVIR-TSC-Segunda Sala de fecha 6 de junio de 2018, del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR señala respecto al concurso de infractores: *“Al respecto, se debe señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC -‘Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil’, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente: “13.2. Concurso de Infractores. En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor (...) Como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica. (...) En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la “conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta”; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente. De ahí que podemos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC. (...)” (Subrayado agregado)*

Que, de lo antes señalado, se evidencia que, en el caso bajo análisis, los hechos han sido imputados de manera conjunta a los seis (6) servidores sin haberse realizado la distinción de los mismos respecto a su

nivel jerárquico, así como de las faltas infringidas por cada uno, como si las comisiones de las faltas se hubieran dado en el mismo tiempo y lugar, lo que evidenciaría que no se ha tramitado debidamente el procedimiento;

Principio de Tipicidad

Que, en el presente caso, respecto de la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH -derivado del Informe de Precalificación N° 019-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 7 de junio de 2017 que recomendó el inicio del PAD contra los seis (6) servidores- se verifica lo siguiente:

- a) No se ha desarrollado adecuadamente la descripción clara y precisa de las conductas sancionables para cada uno de los presuntos servidores implicados, sobre todo cuando se les ha imputado más de una conducta o hecho infractor, lo que habría impedido que los presuntos implicados ejerzan apropiadamente su derecho de defensa.
- b) No se condice la descripción de cada una de las conductas o hechos sancionables con cada una de las presuntas normas infringidas (que contienen los deberes u obligaciones presuntamente vulnerados por los servidores) generando imprecisión en la subsunción de la conducta o hecho sancionable con la presunta falta imputada, por lo que se habría transgredido el principio de tipicidad y de defensa.



Que, de lo anterior, se colige que la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, y el Informe de Precalificación N° 019-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, carecen de una debida motivación en la sustentación para el inicio del PAD contra los presuntos servidores infractores;

Que, en base a ello, los vicios detectados en la calificación del inicio del PAD –sustentado en el Informe de Precalificación N° 019-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST– respecto de los presuntos infractores **LUCIO EDILBERTO GRANDA MALDONADO, JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ, LEONIDAS PEDRO MORALES ARNICA, MIGUEL REQUENA LUNA; WILDER NARCISO VALDIVIA GALDOS;** y **LUCIO HERACLEO SULLA MANGO** constituyen transgresiones al principio de tipicidad, al derecho de defensa, motivación suficiente y al debido procedimiento;

Que, al respecto, se verifican defectos insubsanables contenidos en el trámite del procedimiento, que incumplen los requisitos de validez previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, lo que, en este caso concreto, podría generar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 09 de junio de 2017, mediante el cual se instauró PAD contra los citados presuntos infractores, conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del citado artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, asimismo, respecto de la nulidad de oficio, el artículo 211 de la citada norma establece que:

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...) (subrayado agregado);



Que, en el presente caso, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva, en calidad de máxima autoridad administrativa y Órgano Sancionador en el PAD materia de análisis, no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, por lo que se encuentra facultada para declarar la nulidad de lo actuado, encontrándose dentro del plazo de los dos (2) años para declarar la nulidad de dicho acto;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27444⁹, la nulidad de un acto administrativo implica los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, por lo que al declararse la nulidad del acto de inicio del presente PAD, también correspondería la del acto de sanción, así como los actos que resolvieron los recursos administrativos interpuestos;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 09 de junio de 2017 que instauró el PAD contra los señores **LUCIO EDILBERTO GRANDA MALDONADO, JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ, LEONIDAS PEDRO MORALES ARNICA, MIGUEL REQUENA LUNA; WILDER NARCISO VALDIVIA GALDOS;** y, **LUCIO HERACLEO SULLA MANGO**, y por vinculación directa, la nulidad de los siguientes actos sucesivos: i) la Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de marzo de 2018, que impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones contra los servidores antes señalados y, ii) las Resoluciones Directorales Ejecutivas N° 216, 218, 219, 220 y 221-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 30 de mayo de 2018, que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos por cinco (5) servidores, declarando improcedente los mismos por no haber presentado prueba nueva;

Que, por otra parte, el numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que *“la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*. Al respecto, no obstante, al declararse la nulidad de los documentos antes citados, por deficiencia en la motivación y el debido procedimiento, no se advierte ilegalidad manifiesta, por lo que no corresponde disponer el deslinde de responsabilidad del emisor del acto inválido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 09 de junio de 2017, que instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **LUCIO EDILBERTO GRANDA MALDONADO, JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ, LEONIDAS PEDRO MORALES ARNICA, MIGUEL REQUENA LUNA; WILDER NARCISO VALDIVIA GALDOS;** y, **LUCIO HERACLEO SULLA MANGO;** la Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de marzo de 2018 que impuso sanción

TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que, sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio” (el subrayado es nuestro).

contra los servidores antes señalados; y las Resoluciones Directorales Ejecutivas N° 216, 218, 219, 220 y 221-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 30 de mayo de 2018, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento al momento de precalificación de la falta, que estará a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, quien procederá a calificar nuevamente la presunta conducta sancionable de los seis (6) servidores.

Artículo 3.- NOTIFICAR el presente acto a los señores **LUCIO EDILBERTO GRANDA MALDONADO, JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ, LEONIDAS PEDRO MORALES ARNICA, MIGUEL REQUENA LUNA; WILDER NARCISO VALDIVIA GALDOS;** y, **LUCIO HERACLEO SULLA MANGO;** a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Artículo 5.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL a fin que actúe en el marco de sus competencias.

Artículo 6.- REMITIR el informe de Secretaría Técnica, y sus antecedentes a la Oficina de Asesoría Legal, a fin que previa evaluación; y de considerarlo pertinente remita el expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de que se inicien las acciones legales que correspondan.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA ELÓRES
DIRECTORA EJECUTIVA